

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA-N° 469

Santiago,

23 ABR 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto N° 37, del 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en la Resolución Exenta N° 424 del 12 de mayo de 2017, que fijó la estructura orgánica interna de la SMA y; en el procedimiento sancionatorio Rol D-1-2017.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) es un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstos.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la LO-SMA.

3. Haciendo uso de estas facultades, la SMA fue dictando una serie de medidas provisionales en contra de la empresa Alto Maipo SpA., en su carácter de titular del Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo, cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue aprobado mediante la Resolución Exenta N° 256, del 30 de marzo de 2009. Este proyecto, en conjunto con el proyecto "Líneas de Transmisión Eléctrica S/E Maitenes-S/E Alfalfal y Central Alfalfal II-S/E Alfalfal", que fue aprobado mediante la Resolución Exenta N° 443 del 2 de julio de 2010, constituyen la unidad fiscalizable AES GENER S.A. ALTO MAIPO (en adelante "Alto Maipo").



4. Las aludidas medidas provisionales se dictaron durante la tramitación del procedimiento sancionatorio Rol D-001-2017, y se materializaron a través de los siguientes actos administrativos: (i) Res. Ex. N° 1460 del 7 de diciembre de 2017; (ii) Res. Ex. N° 38 del 10 de enero de 2018; (iii) Res. Ex. N° 185 del 9 de febrero de 2018, y; (iv) Res. Ex. N° 308 del 14 de marzo de 2018, la cual fue notificada al día siguiente y estuvo vigente hasta el día 14 de abril de 2018.

5. El fundamento de las medidas provisionales, radica en el riesgo inminente a la salud de la población y al medio ambiente que se había producido por una serie de afloramientos de aguas que por su reiteración y periodicidad, hicieron dudar de la estabilidad hidrogeológica del Túnel L1.

6. A su vez, los afloramientos se encuentran directamente vinculados a dos de los cargos que fueron formulados a Alto Maipo el día 20 de enero de 2017 y que dieron inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-001-2017. Nos referimos a los cargos N° 13 y 14, que se imputaron, respectivamente, por disponer *“aguas residuales fuera de la temporada autorizada”* y porque *“no se informó inmediatamente a la autoridad, ni se adoptó acto seguido las acciones necesarias para controlar y mitigar, los impactos ambientales no previstos asociados a los volúmenes de agua generados durante la construcción de los túneles”*.

7. En este contexto, el día 19 de marzo de 2018, doña Maite Birke Abaroa presentó un escrito ante la SMA, solicitándole *“que tome las providencias necesarias respecto de la estabilidad del estero El Manzano, toda vez que de acuerdo a la información proporcionada por la misma empresa, las excavaciones del túnel L1, están próximas a pasar bajo el lecho de este curso superficial de aguas”*. A reglón seguido, la interesada pidió que se le exija a Alto Maipo que informe con antelación las fechas en que las obras subterráneas atravesen el estero El Manzano, y la consiguiente realización de actividades de fiscalización a las obras del Túnel L1.

8. La interesada fundó su solicitud en los antecedentes que fueron proporcionados por la propia empresa, en su propuesta de Programa de Cumplimiento (en adelante “PDC”). En particular se alude a la tabla 2 denominada como “Caudal de agua de infiltración Túnel L1-TBM y L1- D&B” del *“Informe de actualización de la capacidad de las Plantas de Tratamiento de aguas generadas al interior de los túneles PHAM”*. A opinión de la interesada, dicho informe permitiría avizorar que los volúmenes de aguas afloradas se van incrementando a medida que la construcción del Túnel L1 se acerca al estero El Manzano.

9. A continuación, veremos que la solicitud de doña Maite Birke no puede prosperar, por cuanto: (i) Los reportes que la empresa ha presentado en cumplimiento de la última medida provisional, permiten controlar adecuadamente los riesgos que la interesada levantó en su presentación del 19 de marzo de 2018; (ii) La SMA aprobó el PDC presentado por la Alto Maipo, incorporando acciones

muy similares a las exigidas por la interesada. Dicho programa fue notificado personalmente el mismo día de su dictación y se encuentra plenamente vigente.

10. Los antecedentes que nos permiten sustentar la afirmación anterior, constan en el Memorándum D.S.C. N° 108/2018, que fue dictado el día 11 de abril de 2018 por el Fiscal Instructor del Procedimiento Sancionatorio Rol D-001-2017, quien le manifestó al Superintendente de Medio Ambiente que las medidas provisionales no serán renovadas porque los reportes de la empresa han demostrado que los caudales de aguas afloradas, han mantenido tasas estables en el tiempo y con tendencia a la disminución; y porque la aprobación del PDC¹, que se realizó a través de la Res. Ex. N° 28/Rol D-001-2017 del 6 de abril de 2018, le permite a la SMA gestionar debidamente los riesgos que fueron levantados por Maite Birke y que motivaron la dictación de las extintas medidas provisionales, lo que incluye la gestión de los riesgos que se pueden producir por el atravesado de las obras con el cauce del estero El Manzano.

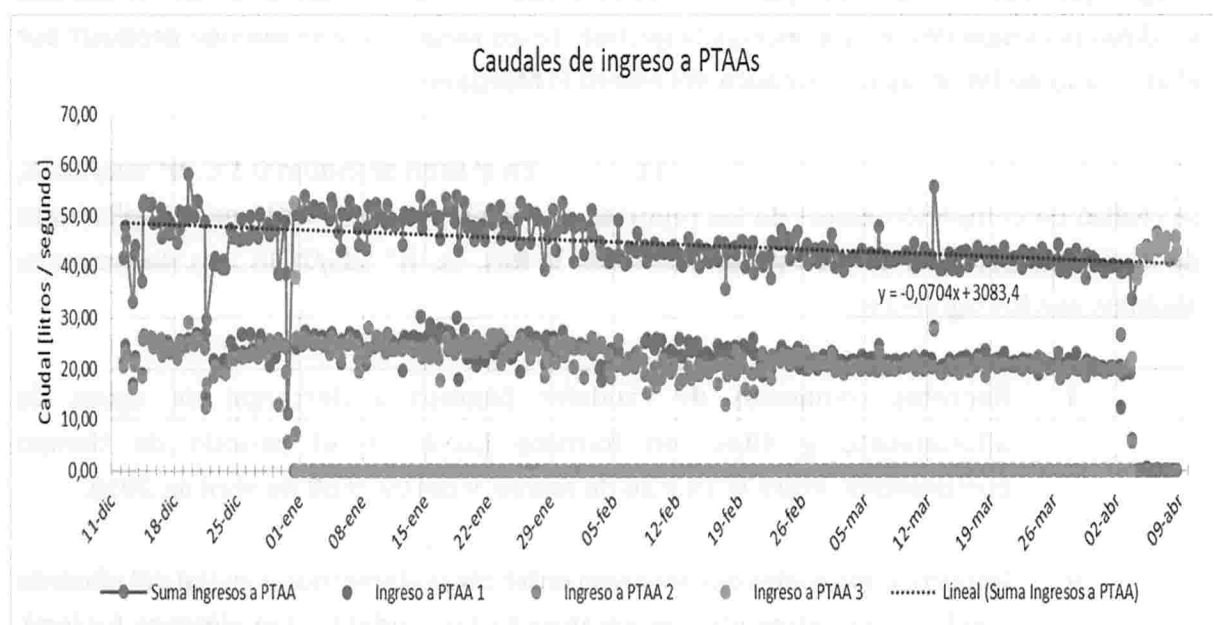
11. En el Memorándum D.S.C. N° 108/2018, se realizó un completo análisis de los reportes que la empresa presentó en cumplimiento de la medida provisional que fue renovada por la Res. Ex. N° 185/2018. Los documentos aludidos son los siguientes:

- i. Reportes semanales de caudales (ingreso y descarga) de aguas de afloramiento y RILes, en formato Excel, en el periodo de tiempo comprendido entre el 19 y 26 de marzo, y del 02 al 09 de abril de 2018.
- ii. Reportes semanales que incluyen entre otros elementos, calidad del efluente con los parámetros pH, temperatura (°C) y conductividad eléctrica ($\mu\text{s}/\text{cm}$), para las aguas afloradas de emergencia, descarga de aguas afloradas al río Maipo y descarga de RILes al río Maipo.
- iii. Resultados de monitoreo de calidad de las aguas afloradas, aguas afloradas tratadas, RILes tratados, y en puntos R1 y R2 (aguas arriba y aguas abajo de la descarga de emergencia) realizado por un laboratorio ETFa, ingresado el 10 de abril de 2018.

¹ El PDC se aprobó después de una extensa tramitación administrativa, la que se puede resumir de la siguiente manera: La primera versión de PDC fue presentado por la empresa el 16 de febrero de 2017, respecto del cual se realizaron una serie de observaciones el 13 de junio de 2017, mediante la Res. Ex. N° 10/Rol D-001-2017. Por su parte, el 6 de julio de 2017, la compañía presentó un PDC refundido, en respuesta a las observaciones de la Superintendencia. A su vez, mediante la Res. Ex. N° 22/Rol D-001-2017 se realizaron nuevas observaciones al PDC refundido presentado por la compañía y el 6 de febrero de 2018, Alto Maipo presentó una nueva versión refundida de su PDC. A su vez, mediante Res. Ex. N° 26/Rol D-001-2017, se realizaron nuevas observaciones al PDC refundido presentado por la compañía. El 26 de marzo de 2018, Alto Maipo presentó una nueva versión refundida de su PDC, en respuesta a las observaciones de la Superintendencia. Finalmente, mediante Res. Ex. N° 28/Rol D-001-2017, se aprobó el PDC presentado por la compañía, con las correcciones de oficio que se detallan en dicha resolución.

12. El análisis de esta información se realizó a través de un complemento al Informe Técnico de Fiscalización ambiental DFZ-2018-771-XIII-RCA-EI, que fue realizado en abril de 2018, abarcando el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2018 y hasta el 11 de abril de 2018.

13. Entre otras materias, en la actualización del Informe de Fiscalización se destaca que los promedios semanales de los caudales ingresados a las Plantas de Tratamiento de Aguas afloradas, provenientes del interior del Túnel L1, presentan tasas estables en el tiempo y con tendencia a la disminución, en comparación con los promedios de los caudales reportados en los periodos previos. Tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico y tabla:



Fuente: Gráfico 1 IFA DFZ-2018-771-XIII-RCA-EI, abril 2018

Año	<-- Año 2017				Año 2018 -->														
Semana del año	50	51	52	53	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
Promedio de Caudales de Ingreso a PTAA	46.4	45.3	45.0	51.8	50.7	48.9	49.6	48.5	46.6	43.0	42.3	42.9	42.6	42.1	42.2	41.9	40.9	41.3	43.6

Fuente: Tabla 1 IFA DFZ-2018-771-XIII-RCA-EI, abril 2018

14. Junto a lo anterior, de la actualización del Informe de Fiscalización también ha sido posible concluir que no se ha informado la producción de una descarga de emergencia ni de RILes durante el periodo analizado. En efecto, atendidas las fotografías del flujómetro representativo del punto de descarga de la planta de tratamiento de RILes del sector L1 y considerada la ausencia de variación del

volumen acumulado, se pudo constatar que entre las fechas 19 de marzo de 2018 y 9 de abril de 2018, no se habrían producido descargas en dicho punto.

15. Por otro lado, se reportaron los caudales de ingreso y descarga de varios puntos, así como el caudal instantáneo del río Maipo en estación El Manzano. El análisis de lo informado, permitió establecer que han existido descargas de aguas afloradas tratadas durante el periodo analizado.

16. Finalmente, en la actualización del informe de fiscalización se indica que los efluentes tratados de las plantas de tratamiento de aguas afloradas, no presentaron concentraciones de parámetros por sobre los límites establecidos en el D.S. N° 90/2000 del MINSEGPRES. Por su parte, la planta de tratamiento identificada por la empresa como de RILes, fue informada como sin descarga. Los principales resultados de calidad, se sintetizan en la siguiente tabla:

Informes Laboratorio Hidrolab realizados el 16 y 17 de marzo 2018						
Parámetro	Unidad	Aguas arriba (R1)	Aguas abajo (R2)	Agua Pk 290	Efluente Planta de Infiltración	Efluente Planta de Riles
Aluminio	mg/l	6,81	8,21	0,304	0,069	No descarga
Arsénico	mg/l	0,038	0,035	0,004	0,007	
Boro	mg/l	0,265	0,314	0,011	0,008	
Cadmio	mg/l	<0,001	<0,001	0,002	0,003	
Cloruro	mg/l	159	163	9,88	8,96	
Cianuro	mg/l	<0,020	<0,020	<0,020	<0,020	
Cinc	mg/l	0,097	0,097	0,079	0,007	
Cromo +6	mg/l	<0,010	<0,010	<0,010	<0,010	
Cobre	mg/l	0,012	0,014	0,019	0,015	
Hierro	mg/l	1,93	2,07	0,003	<0,002	
Manganeso	mg/l	0,232	0,28	0,014	0,005	
Mercurio	mg/l	<0,0010	<0,0010	<0,0010	<0,0010	
Molibdeno	mg/l	0,013	0,013	<0,005	<0,005	
Niquel	mg/l	0,02	0,033	<0,005	<0,005	
pH (T°)	UpH	8,14 (20,3°C)	8,20 (20,4°C)	9,47 (20,4°C)	7,3 (20,2°C)	
Plomo	mg/l	<0,020	<0,020	<0,020	<0,020	
Selenio	mg/l	<0,005	<0,005	<0,005	<0,005	
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	220	255	<5,0	6	
Sulfato	mg/l	349	332	53	107	
Conductividad	µs/cm	1610	1578	2576	405	

Fuente: Tabla 2 IFA DFZ-2018-771-XIII-RCA-EI, abril 2018

17. El hecho de que los promedios semanales de los caudales ingresados a las Plantas de Tratamiento de Aguas afloradas

hayan presentado tasas estables en el tiempo y con tendencia a la disminución, sumado al hecho de que no se ha informado la producción de una descarga de emergencia ni de RILes durante el periodo analizado, constituyen antecedentes que dan cuenta que las acciones, reportes y monitoreos exigidos a la empresa, han permitido controlar adecuadamente los riesgos que se habían levantado en las extintas medidas provisionales y en la presentación efectuada por Maite Birke.

18. Tal como se ha adelantado, el segundo antecedente por el que se debe descartar la solicitud de Maite Birke, consiste en la aprobación del PDC que fue presentado por Alto Maipo, en la medida que dicho instrumento constituye un nuevo instrumento, que viene a reemplazar a las medidas provisionales, el cual se estima igualmente idóneo y eficaz para controlar los riesgos que fueron levantados por la interesada, y cuyo efectivo cumplimiento puede ser fiscalizado y sancionado por esta Superintendencia.

19. Decimos que el PDC permite gestionar el riesgo que ha sido levantado por Maite Birke, porque en su texto se incluyen una serie de acciones a propósito de los cargos N° 13 y 14, cuyo objetivo es similar al contenido de las medidas provisionales que fueron decretadas hasta la fecha contra la empresa, y que buscan que la empresa vaya informando sobre los avances de construcción del Túnel L1 y el manejo de las aguas afloradas, antes y durante el cruce con el estero El Manzano.

20. Así, por ejemplo, la acción N° 51 del PDC consiste en la *“Descarga de Riles y aguas servidas a los cauces en la temporada invernal en los términos definidos en la RCA N° 256/2009”*, exigiéndose como medio de verificación la entrega de un *“Reporte mensual de caudales que consolida datos semanales, conforme a formato que se acompaña en Anexo 13”*. Como puede apreciarse, Alto Maipo deberá seguir reportando los caudales aflorados a propósito de la ejecución de la acción N° 51 de su PDC, en los mismos términos que fueron dispuestos en las extintas medidas provisionales.

21. Algo parecido ocurre con la acción N° 52 del PDC, que obliga a *“Implementar, mantener y reportar la información generada por un sistema de monitoreo continuo de pH, T°, CE y caudal en el afluente y efluente de los sistemas de tratamiento de RILes y Aguas Servidas con el objeto de verificar el correcto funcionamiento y volúmenes de agua tratados en dichos sistemas”*. Dicha acción es similar a la medida provisional consistente en el *“Reporte en formato Excel de la caracterización de la calidad del efluente con los parámetros pH, temperatura (°C) y conductividad eléctrica (µs/cm), para las aguas afloradas de emergencia, descarga de aguas afloradas al río Maipo y descarga de RILes al río Maipo [...]”*. De lo anterior, es posible concluir que la acción N° 52 no sólo abarca los reportes establecidos en la medida provisional, sino que es más completa al incorporar el reporte del afluente previo a la descarga.

22. Asimismo, en la acción N° 53 del PDC se incorpora la obligación de *“Actualizar y ejecutar procedimiento preventivo y correctivo de*

control de afloramiento "Procedimiento SAM-PR-21", la cual se encuentra de igual modo vinculada a la medida provisional que exigió "Aplicar sistemáticamente los métodos de control de filtraciones, indicados en la evaluación del proyecto en todo el túnel L1, en las zonas que aún existan afloramientos". Como puede apreciarse, el objetivo de la acción N° 53 del PDC es la impermeabilización del Túnel L1, incorporando, adicionalmente, el control de los volúmenes de las aguas mediante la impermeabilización de todos los túneles. Es decir, mantiene las exigencias e introduce un estándar de control mayor al dispuesto en las medidas provisionales.

23. Continuando con el análisis en lo relativo a aguas afloradas, la acción N° 55 del PDC dispone la "Implementación del procedimiento "Manejo de contingencia por superación de capacidad del sistema de tratamiento de aguas de afloramiento". Esta acción si bien no dice relación directa con las medidas provisionales, incorpora un adecuado manejo de contingencias, en los casos que se produzcan eventos de afloramientos que superen los umbrales de las capacidades de los sistemas de tratamiento, introduciendo de esta forma un estándar mayor al contemplado en las antiguas medidas provisionales.

24. Por su parte, la acción N° 56 del PDC, consistente en "Realizar programa de monitoreo mensual del efluente de las Plantas de Tratamiento de Aguas de afloramiento para verificar cumplimiento del DS 90/2000 MINSEGPRES", dice relación con el monitoreo dispuesto en las medidas provisionales de la calidad de las aguas afloradas y de las aguas afloradas tratadas, aguas arriba y aguas abajo de la descarga de emergencia, según la Tabla 1 del D.S. N° 90/00 MINSEGPRES.

25. Adicionalmente, la acción N° 57 del PDC exige "Realizar monitoreo del afluente de las Plantas de Tratamiento de aguas de afloramiento del Proyecto para caracterizar la calidad del mismo", incorporando un elemento adicional a lo dispuesto en las medidas provisionales, orientado al control y manejo de las aguas afloradas, de forma tal de caracterizarlas desde su origen. Por lo tanto, estas acciones de monitoreo del PDC, tienen como foco el control de la calidad de las aguas, de forma tal que se incluye el monitoreo del efluente que se descargue desde las plantas de tratamiento de aguas afloradas, y se incluye también, un monitoreo de la calidad del afluente de las mismas plantas de tratamiento.

26. En el mismo sentido se encuentra la acción N° 62 del PDC, consistente en "Mantener registro de los flujómetros instalados a la salida de los túneles para verificar que caudales no superen las capacidades de tratamiento de los sistemas de Riles y Aguas de Afloramiento", ésta tiene por objetivo verificar que los caudales de aguas no superen las capacidades de tratamiento instaladas -RILES y aguas de afloramiento. Dicha acción también dice relación con las medidas provisionales dispuestas en el presente procedimiento, ya que en ellas se dispuso tanto la instalación de flujómetro en L1 que permita medir las descargas desde las plantas de tratamiento de aguas afloradas, así como el reporte de la ubicación de todos los flujómetros y válvulas ubicadas en las

instalaciones externas del sector L1, y finalmente, los registros de mediciones realizadas con dichos equipos.

27. Por último, la acción N° 63 obliga a *“Implementar y mantener sistemas de monitoreo continuo de pH, T°, CE y caudal en el afluente y efluente de los sistemas de tratamiento de aguas de afloramiento con el objeto de verificar el correcto funcionamiento y volúmenes de agua tratados en dichos sistemas”*, siendo posible concluir que la acción N° 63 no sólo abarca los reportes establecidos en la medida provisional, sino que es más completa, pues incorpora el reporte del afluente y efluente de los sistemas de tratamiento de aguas afloradas. De este modo, en lo atinente al cargo N° 14, el PDC implica un alto estándar de cumplimiento, lo cual permitirá a esta Superintendencia, registrar dichas variables cada 15 minutos, tanto en los afluentes como efluentes de los sistemas de tratamiento de aguas afloradas, elevándose así sustantivamente el estándar de control sobre tales aguas.

28. De este modo, atendidas las obligaciones que han nacido para el titular con la aprobación del PDC, sumado a las conclusiones extraídas desde la información que fue reportada por la empresa durante la vigencia de las medidas decretadas por la Res. Ex. N°308/2018, el Fiscal Instructor del procedimiento Sancionatorio Rol D-001-2017, emitió el Memorándum D.S.C. N° 108/2018, opinando que la extintas medida provisionales no deben ser renovadas.

29. Dichas conclusiones también sirven para rechazar la solicitud de fiscalización que fue realizada por la denunciante doña Maite Birke Abaroa, porque a partir de la aprobación de la PDC se disponen de una serie de herramientas que nos permiten gestionar los riesgos que se pueden ir generando con el avance en la construcción de los túneles subterráneos del proyecto Alto Maipo. Todo ello, sin perjuicio de que esta Superintendencia puede ordenar la realización de futuras fiscalizaciones, a efectos de evaluar el cumplimiento de las acciones del PDC.

30. A opinión del Superintendente de Medio Ambiente, los hechos que se acaban de exponer, permiten desechar la solicitud de reporte y fiscalización que fue presentada por doña Maite Birke el día 19 de marzo de 2018.

RESUELVO:

PRIMERO: No ha lugar a lo solicitado por doña Maite Birke Abaroa, en su presentación efectuada el día 19 de marzo de 2018, al tenor de las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese por carta certificada la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de

la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



RPL/PTC

Notifíquese por carta certificada:

- Andrés Sáez Astaburuaga, José Adolfo Moreno Correa, Sebastián Avilés Bezanilla y Máximo Núñez Reyes, apoderados de Alberto Zavala Cavada, representante legal de Alto Maipo SpA, domiciliados en **Isidora Goyenechea N°3477, piso 22, Las Condes, Región Metropolitana.**

-Esteban Vilchez Celis y Francisca Amigo Fernández, apoderados de Maite Birke Abaroa, domiciliados en **Alonso de Córdova N° 5760, oficina 201, Las Condes, Región Metropolitana.**

-Alex Marcelo Goldsmith Espinoza y Doña Myriam Fuenzalida González, domiciliados en **Ismael Valdes Vergara 514 Oficina D-4, de la Comuna de Santiago.**

-Eduardo Héctor Laborderie Salas en el domicilio **Los Olmos N°10111, El Manzano, San José de Maipo, Región Metropolitana.**

-Macarena Alicia Soler Wyss, Gabriela Alejandra Barriga Muñoz y Marcela Alejandra Rey González, apoderadas de Marcela Mella Ortíz, en el domicilio **Independencia N°50, oficina N°4, Puerto Varas, Región de Los Lagos.**

-Alvaro Toro Vega (apoderado de Anthony Lawrence Prior Carvajal, Lucio Favio Cuenca Berger, Felipe Nicolás Gez Moreno, Sebastián Felipe Nuñez Pacheco, Macarena Martínez Satt, María Jesús de Los Ángeles Martínez Leiva, David Eduardo Peralta Castro, Kristian Albert Lacomás Canales, Rosario del Carmen Carvajal Araya, Isabel Corina Macías Montecinos, Carlos David Ureta Rojas, Marcela Cecilia Tapia Pérez, Orlando Daniel Vidal Duarte, Valentina Fernanda Saavedra Meléndez, -Nicolás Alejandro Hurtado Acuña, Patricio Andrés de Stefani Casanova, Giorgio Kenneth Jackson Drago y Sindy Carol Urrea Maturana) en el domicilio **Alonso Ovalle N° 1618, Oficina A, Santiago, Región Metropolitana.**

-Luis Pezoa Álvarez, Alcalde de la Ilustre Municipalidad San José de Maipo, domiciliado en **Camino al Volcán N°19775, San José de Maipo, Región Metropolitana**

-Karol Cariola Oliva, Camila Antonia Vallejo Dowling, Gabriel Boric Font, Maite Cecilia Birke Abaroa, Andy Neal Ortiz Apablaza, Marta María Matamala Mejía, Reinaldo Humberto Rosales Méndez, Nicanor Herrera Quiroga, Marcelo Zunino Poblete, José Luis Alegría Tobar, Eulogia Lavín Infante, Oscar René Aguilera López, Jorge Díaz Marchant, en el domicilio **Sótero del Río N°326 Oficina 602, Santiago, RM.**



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

Adjúntese:

- Memorandum D.S.C. N° 108/2018, que fue dictado el día 11 de abril de 2018.

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.